



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	<b>Johan Arcila Penagos, CC. 1.148.205.311</b> <b>Alejandra Grajales Restrepo, CC. 1.152.686.566</b>
Radicado	05001 31 10 014 2022 00698 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	362

Se ha recibido por reparto solicitud de Divorcio de Mutuo Acuerdo por los señores **Johan Arcila Penagos** y **Alejandra Grajales Restrepo**, por conducto de apoderada judicial con la pretensión de obtener el divorcio de mutuo acuerdo de su matrimonio, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

### ANTECEDENTES:

Los señores **Johan Arcila Penagos** y **Alejandra Grajales Restrepo**, contrajeron matrimonio, el 08 de abril de 2016, en la Notaria Doce de Medellín - Antioquia, acto registrado bajo el serial 5912505.

Dentro del matrimonio fue procreada una hija, actualmente menor de edad: **M.P.G.A.**

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:



## CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 del código civil establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite lacesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la



causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Por la existencia de un hijo menor de edad habido en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior del menor allí involucrado que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores **Johan Arcila Penagos**, CC. 1.148.205.311 y **Alejandra Grajales Restrepo**, CC. 1.152.686.566, en la Notaria Doce de Medellín Antioquia.



**SEGUNDO.** - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

**TERCERO.** - Se ordena el registro de esta sentencia en el serial 5912505 del libro de Matrimonios de la Notaria Doce de Medellín - Antioquia, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

**CUARTO.** - Se aprueba el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija en común: **M.P.G.A.** el cual reza lo siguiente:

**1. Patria Potestad, Custodia y Cuidado Personal:** *Acuerdan ambos padres que la patria potestad de la menor María Paz Grajales Arcila, continuara radicada en cabeza de ambos padres, en cuanto a la custodia y el cuidado personal quedará por ahora radicada en cabeza de su madre Johana Arcila Penagos, quien se compromete a mantener constantemente informado al padre, Alejandro Grajales Restrepo de las necesidades, problemas y situaciones que se le llegaren a presenten a la menor María Paz Grajales Arcila.*

**2. Cuota alimentaria:** *Acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres, comprometiéndose el señor Alejandro Grajales Restrepo, a entregar para el sostenimiento de su hija, la suma de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos mensuales, tal y como ha hecho hasta ahora, dineros que serán pagaderos en una sola cuota, el día 30 de cada mes calendario, comenzando el 30 de noviembre de 2022, dineros que serán depositados en la cuenta de ahorros Nro. 24555484077 de Bancolombia y cuya titular es la señora Johana Arcila Penagos, dicha cuota se incrementará en el mes de enero de cada año y de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, decretado por el Gobierno Nacional.*

**3. Habitación:** *Acuerdan que la menor María Paz Grajales Arcila, continuará viviendo con su señora madre Johana Arcila Penagos en la Calle 97 Nro. 44-46, Barrio Aranjuez del Municipio de Medellín, y que en caso de cambio de domicilio por cualquier circunstancia será consultado e informado previamente al señor Alejandro Grajales Restrepo.*



**4. Vestuario:** Acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres, comprometiéndose el señor Alejandro Grajales Restrepo, a entregar como mínimo dos (2) conjuntos de ropa completos (calzado; blusa; falda, pantalón o jean; ropa interior y medias) para la menor María Paz Grajales Arcila, o entregará su equivalente en dinero a la señora Johana Arcila Penagos, el valor total del vestuario no podrá ser inferior a la suma de cien mil (\$200.000) pesos, dicho vestuario se entregará cada año en el mes de diciembre y antes de 08 de abril de cada año, fecha de cumpleaños de la menor María Paz Grajales Arcila, la suma aquí señalada se incrementará en el mes de enero de cada año y de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, decretado por el Gobierno Nacional.

**5. Educación:** Acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres en cuotas iguales para cada uno, comprometiéndose el señor Alejandro Grajales Restrepo, a entregar el 50% del valor total que le corresponda cancelar por concepto de matrícula, mensualidad, útiles escolares, transporte y uniformes del colegio donde sea matriculada la menor María Paz Grajales Arcila, dinero que será reconocido y depositados en la cuenta de ahorros Nro. 24555484077 de Bancolombia y cuya titular es la señora Johana Arcila Penagos, una vez esta última le exhiba las facturas correspondientes, igualmente acuerdan las partes que el señor Alejandro Grajales Restrepo, podrá pagar en una sola cuota lo que le corresponda por todo el año lectivo de la menor María Paz Grajales Arcila.

**6. Salud:** Acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres en cuotas iguales para cada uno, comprometiéndose el señor Alejandro Grajales Restrepo, a entregar el 50% del valor total que le corresponda cancelar por concepto de asistencia médica llegaren a causarse, y previa exhibición de las facturas y formulas médicas, en caso de enfermedad de la menor María Paz Grajales Arcila, cualquiera de los progenitores deberá comunicárselo al otro inmediatamente y en todo caso, deberá considerar la opinión del otro en lo relativo a medidas, tratamientos, hospitales, etc.

**7. Recreación:** Acuerdan que correrá por cuenta de ambos padres en cuotas iguales para cada uno, comprometiéndose el señor Alejandro Grajales Restrepo, a entregar el 50% del valor total que le corresponda cancelar por concepto de llegaren a causarse por este concepto, y previa exhibición de las facturas y recibos de pago.



**8. Régimen de visitas:** *Acuerdan ambos padres que, el señor Alejandro Grajales Restrepo podrá visitar a su hija María Paz Grajales Arcila, cuando a bien lo quiera siempre y cuando informe con anticipación que irá a visitarla, igualmente acuerdan que cuando el señor Alejandro Grajales Restrepo desee compartir con su hija más de un día completo (24 horas o más) deberá informarlo y convenirlo con la señora Johana Arcila Penagos.*

**9. Comunicación:** *Acuerdan que el progenitor que se encuentre con la menor María Paz Grajales Arcila permitirá y facilitará en todo momento la comunicación con el otro, siempre que ésta no se produzca de forma caprichosa, injustificada o fuera de las horas normales para ello.*

**10. Traslados:** *Acuerdan ambos padres que cuando alguno de los dos requiera trasladar a la menor María Paz Grajales Arcila a algún lugar en especial dentro del territorio nacional o del extranjero, lo comunicará al otro anticipadamente, informándole la ubicación y números telefónicos donde pueden ser contactados.*

**11. Interpretación del convenio:** *Acuerdan los cónyuges y se comprometen a interpretar este convenio tomando siempre en consideración el interés y protección de la menor María Paz Grajales Arcila, evitando cualquier actitud que afecte el cariño y respeto de esta hacia cada uno de sus padres.*

**12. Inventario de bienes de la menor María Paz Grajales Arcila:** *Manifiestan ambos padres bajo la gravedad del juramento que no tienen su poder ninguna clase de bienes muebles o inmuebles que sean propiedad de la menor María Paz Grajales Arcila y que por lo tanto el valor total del inventario de bienes de la menor es CERO (0).*

**QUINTO.** - Ordenar el archivo de la presente diligencia, previa desanotación del sistema S. XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e958363909c1117876245bd32f52b0bfa8fb89458dce8324809ad12fc6f6190**

Documento generado en 15/12/2022 04:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**